



Juicio de amparo indirecto 104/2020

la Comisión Reguladora de Energía, y ii) las *instrucciones* comunicadas al Centro Nacional de Control de Energía para implementar mecanismos que resultaran necesarios para fortalecer y mantener la calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico, atribuido a la Secretaría de Energía.

Lo anterior, toda vez que se consideró que dichos actos en realidad constituyen vicios que la quejosa busca atribuir a uno de los acuerdos reclamados, por lo que debía ser considerado como una violación en el procedimiento previa a su emisión y, por ende, no podía ser analizado de manera autónoma.

Asimismo, se solicitó su correspondiente informe justificado a las demás autoridades responsables, se dio la intervención que legalmente correspondía a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y se reservó señalar fecha para la celebración de la audiencia constitucional hasta en tanto se levantara la suspensión de labores y se normalizaran las actividades jurisdiccionales.

QUINTO. Recursos de queja. Mediante oficios recibidos vía electrónica, el **Centro Nacional de Control de Energía** y la **Secretaría de Energía** interpusieron sendos recursos de queja en contra de la admisión de la demanda. Asimismo, la primera autoridad interpuso recurso de queja en contra del auto por el cual se desechó el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de materia que interpuso.

Los recursos interpuestos en contra del auto de admisión fueron admitidos a trámite y, posteriormente, declarados infundados en resoluciones de uno de octubre de dos mil veinte, en los tocas **Q.A. 258/2020** y **Q.A. 256/2020**, del índice



del citado **Tribunal Colegiado**.

Mientras que en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictado en el toca **Q.A. 259/2020**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, se informó que se desechó el medio de impugnación del **Centro Nacional de Control de Energía** en contra del auto que, a su vez, desechó el citado incidente, por improcedente.

Por último, el Centro Nacional de Control de Energía interpuso recurso de queja en contra del auto de treinta y uno de julio del presente año, por el cual se determinó no tener con el carácter de tercera interesada en este juicio a la Comisión Reguladora de Energía.

Determinación que fue confirmada por el órgano colegiado en mención, en resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, en el **Q.A. 260/2020**.

SEXTO. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la quejosa presentó ampliación de demanda de amparo.

Mediante auto de doce de junio siguiente, se admitió a trámite, se requirió su informe justificado a las autoridades responsables y se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, la **omisión legislativa** de incorporar en el artículo 136, párrafo primero, de la **Ley de la Industria Eléctrica**, el elemento de sustentabilidad que rige al sector eléctrico a partir de la reforma constitucional en materia energética.

- Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, ambas del Congreso de la Unión, el artículo 14, fracciones XII, inciso b), parte final, y XVI, en relación con los artículos 34, penúltimo párrafo, 36, fracción II, 64, 65, fracción III, así como 84, de la **Ley de Transición Energética**.

- Del **Director General del Centro Nacional de Control de Energía (en adelante CENACE)**, el *Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)* de veintinueve de abril de dos mil veinte. **Específicamente sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto.**

- Del **Director de Operación y Planeación del Sistema del CENACE**, el Anexo Único (técnico) del acuerdo citado en el punto que antecede. **Específicamente las acciones y estrategias cuarta y quinta.**

- De la **Secretaría de Energía**, el *Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

Cabe reiterar que en el auto de admisión de la demanda de amparo este Juzgado de Distrito determinó que no se tendrían como actos reclamados destacados los siguientes: **i)** la autorización para delegar facultades establecidas en los artículos 132 y 136 de la Ley de la Industria Eléctrica al Centro Nacional de Control de Energía, atribuido a la Comisión Reguladora de Energía, y **ii)** las instrucciones comunicadas al Centro Nacional de Control de Energía para implementar mecanismos que resultaran necesarios para fortalecer y mantener la calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico, atribuido a la Secretaría de Energía.

Lo anterior, toda vez que en realidad constituyen vicios que la quejosa atribuye al Acuerdo reclamado al Centro



Juicio de amparo indirecto 104/2020

Nacional de Control de Energía, por lo que tal como se señaló en el auto de admisión, su análisis de realizará, en su caso, en conjunto con el examen de dicha normativa. Por eso mismo, aun cuando la quejosa aludió nuevamente en su escrito de ampliación a dichas *instrucciones*, atribuidas a la Secretaría de Energía, no se tendrá como acto reclamado destacado.

De la misma manera, no se tendrá como acto reclamado destacado el oficio que la quejosa señaló en su escrito de ampliación de demanda, esto es, el oficio **SPTE/200.173.2020**, de veintinueve de abril de dos mil veinte, a través del cual se solicita al Centro Nacional de Control de Energía que implemente los mecanismos que resulten necesarios en el ámbito de sus facultades y con el propósito de mantener la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro eléctrica y se dicten y/o ejecuten las medidas que resulten necesarias, para hacer frente a la situación de emergencia, a efecto de satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y Seguridad de Despacho, atribuido al **Subsecretario de Planeación y Transición Energética de la Secretaría de Energía**.

Ello, debido a que dicho acto también constituye un vicio que la quejosa atribuye al Acuerdo emitido por el Cenace, esto es, una violación previa a su emisión, y no se trata de un acto destacado que pueda analizarse de manera autónoma. Esto no implica que escape a un análisis de regularidad constitucional, sino que su estudio se realizará, *en su caso*, al analizar el acuerdo reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

TERCERO. Inexistencia de omisión legislativa reclamada. No es cierta la omisión legislativa precisada en el



“2. Las omisiones legislativas como actos reclamados

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo —federal o de las entidades federativas— y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.”

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la tesis 1a. XX/2018, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO”**.⁸

Definido lo que debe entenderse por omisión legislativa para efectos del juicio de amparo, se debe verificar si en el presente juicio de amparo se configura.

En el caso particular, la quejosa sostiene que se actualiza una omisión legislativa respecto del artículo 136, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo contenido es el siguiente:

“136.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, la CRE podrá dictar o ejecutar las siguientes medidas:

(...)”

Dicho precepto, como se advierte, establece diversas facultades en favor de la Comisión Reguladora de Energía y con el objeto de proteger los intereses públicos en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico.

⁸ Visible en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 2016424.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con la quejosa, se actualiza una omisión legislativa respecto de dicho artículo, concretamente en su primer párrafo, pues a su consideración carece del elemento *sustentabilidad* que debe regir en el sector eléctrico.

Para justificar su postura, la quejosa cita diversos preceptos⁹ de los cuales refiere se desprende el deber de las autoridades legislativas de incorporar o incluir en el referido artículo 136 de la Ley de la Industria Eléctrica ese elemento. No obstante, de ninguno de ellos se advierte **la existencia de un mandato constitucional expreso** del cual se pueda derivar

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“25. (...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y **sustentabilidad** se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el **desarrollo industrial sustentable** que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución”.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

(...)

“**Décimo Séptimo.** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes”.

Ley de la Industria Eléctrica

“1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público”.

“4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

(...)

II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y **sustentabilidad**;



la obligación de incluir en dicho precepto en específico, vinculado con las facultades de la Comisión Reguladora de Energía, el elemento que refiere la promovente.

En efecto, el artículo 25 constitucional ciertamente alude a los conceptos de *sustentabilidad* y *desarrollo industrial sustentable* en el desarrollo económico, mientras que el artículo decimoséptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia energética prevé que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con dicha materia en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, se ordena que la ley establezca a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Por su parte, la Ley de la Industria Eléctrica señala que el suministro eléctrico es un servicio de interés público que se debe ofrecer y prestar conforme a diversas condiciones, entre las que se encuentra la *sustentabilidad*.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito considera que a partir de los preceptos que invoca la quejosa no es posible advertir de manera expresa un deber o mandato constitucional

**Juicio de amparo indirecto 104/2020****DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”¹²**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de la omisión legislativa precisada en el considerando segundo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los demás actos reclamados que se precisaron en el considerando segundo, pues así lo reconocieron en sus respectivos ámbitos de competencia y al rendir sus informes justificados, el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** (fojas 454 a 456), **Cámara de Diputados** (fojas 514 a 526) y **Cámara de Senadores** (foja 731), ambas del Congreso de la Unión, el **Director General y el Director de Operación y Planeación del Sistema, ambos del Cenace** (fojas 351 a 415), y **Secretaría de Energía** (foja 459 a 506).

Aunado a ello, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en términos de su artículo 2º, el acuerdo y anexo reclamados al Cenace constituyen un hecho notorio en materia energética, tal como se desprende de la página de internet [https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/\(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE\)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/16_MARCOREGULATORIO/SENyMEM/(Acuerdo%202020-05-01%20CENACE)%20Acuerdo%20para%20garantizar%20la%20eficiencia,%20Calidad,%20Confiabilidad,%20Continuidad%20y%20seguridad.pdf), de cuyo contenido se advierte que las autoridades señaladas

¹² Publicada en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF 196080.



Por otra parte, la misma autoridad refiere que se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 113, ambos de la Ley de Amparo, ya que de la revisión realizada por el órgano jurisdiccional al escrito de demanda, se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues los efectos y consecuencias de lo que se reclama son futuros y, por ende, no existe una certeza de la realización de actos que generen agravio a la esfera jurídica de la promovente.

Se desestima dicho motivo de improcedencia, puesto que además de que el artículo 113 de la Ley de Amparo no resulta aplicable en este momento procesal, pues es propio del auto inicial del juicio, lo cierto es que como se mencionó, los actos reclamados otorgan a la quejosa una especial situación frente al ordenamiento jurídico en relación con el derecho a un medio ambiente sano, por lo que con independencia de que los efectos de aquéllos se proyectaran hacia el futuro, su realización es cierta e inminente, y no como refiere la autoridad.

2. Causas de improcedencia planteadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que no está demostrada de manera fehaciente la existencia de la afectación alegada. En todo caso, el perjuicio

tan sólo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales”.



Juicio de amparo indirecto 104/2020

que se plantea a la producción de energías limpias o la reducción de contaminantes es futuro, de realización incierta.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión refiere que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad reclamada *"(...) no causan afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo (...) no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos del amparista"*.

Se desestiman dichos motivos de improcedencia, puesto que como se demostrará más adelante, la quejosa sí acredita que se encuentra en una situación especial frente al ordenamiento jurídico para la defensa del derecho al medio ambiente sano, cuya afectación plantea, lo que le otorga interés legítimo para la procedencia de este juicio. Aunado a que el beneficio que pudiera obtener de otorgarse, aun cuando pueda resultar futuro, es real y cierto.

Adicionalmente, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, en relación con la producción de energías limpias o la reducción de contaminantes es una cuestión que se vincula propiamente con el fondo de la cuestión planteada, y no con la procedencia. Incluso así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016:

*"147. Cabe precisar que, acorde con el criterio que ha quedado expuesto en este apartado, **para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente** pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, **constituirá la materia de fondo del juicio de amparo**". (énfasis propio).*



Respecto de las manifestaciones de la Cámara de Senadores, se estima que no ameritan mayor pronunciamiento, pues además de que dicha autoridad no desarrolla a cabalidad las razones que sustentan esa afirmación, este órgano jurisdiccional no advierte que sea de obvia y objetiva constatación, tal como fue analizado con anterioridad.

3. Causas de improcedencia hechas valer por las autoridades del Cenace.

Las autoridades dependientes del Cenace sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues a su consideración, la quejosa es una organización ambientalista sin fines de lucro, que no cuenta con la titularidad de una central eléctrica que se encuentre en pruebas preoperativas o un permiso para autoabastecimiento o generación de energía mediante fuentes de energía limpia, por lo que el interés que se deriva de su objeto es simple. Asimismo, indican que el acto reclamado no afecta de manera irreparable algún derecho sustantivo de la promovente ni constituye un acto privativo, pues las medidas contenidas en aquél son extraordinarias, provisionales y transitorias, ya que derivan de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus denominado Covid-19, por lo que sus efectos dependen del tiempo que dure dicha circunstancia.

Se desestiman dichos motivos de improcedencia, los cuales se abordan de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que mediante el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad,

Asimismo, dicha autoridad determinó, en el punto quinto, que la suspensión de las pruebas preoperativas que deben llevar a cabo las fuentes de energía renovable (centrales fotovoltaicas y eólicas) para entrar en operaciones comerciales, también constituye una medida que podría garantizar el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito advierte que el acuerdo reclamado produce los siguientes efectos inmediatos:

a) Incorpora diversos criterios para la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del mercado eléctrico mayorista que pueden limitar la participación de las centrales eléctricas fotovoltaicas y eólicas dentro del mercado eléctrico mayorista (puntos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo del anexo único del acuerdo reclamado).

b) Suspende las pruebas preoperativas de aquellas centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas que están en proceso de operación comercial y prohíbe la autorización de nuevas pruebas preoperativas (quinto numeral del anexo único).

De modo que el acuerdo cuestionado constituye un acto que incorpora criterios que modifican las reglas que se venían aplicando en la operación y el despacho de energía eléctrica de las **centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas** desde la entrada en vigor de la Reforma energética de dos mil trece

En el presente juicio, la quejosa es **Greenpeace México, asociación civil**, quien acude bajo un planteamiento de **interés legítimo** en materia ambiental, pues sostiene que los actos reclamados vulneran ese derecho, el cual se vincula con



Juicio de amparo indirecto 104/2020

su objeto social.

Por eso mismo, aun cuando no esté demostrado en autos que dicha persona moral cuente con la titularidad de una central eléctrica que se encuentre en pruebas preoperativas o un permiso para autoabastecimiento o generación de energía mediante fuentes de energía limpia, ello no conlleva que solo posea un interés simple en este juicio.

En todo caso, el hecho de que la promovente acuda bajo un parámetro de interés legítimo en materia ambiental impone a este juzgador el deber de analizar si ese presupuesto se encuentra satisfecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien alega un interés legítimo en esa materia se encuentra en una situación jurídica identificable que depende de la especial situación que se guarda con el ecosistema que se estima vulnerado, por lo que la privación o afectación de éste es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección.

Así se advierte de la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”***.

Según ese criterio, para que un juzgador analice si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, debe determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.



Lo anterior obedece a que el análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que regulan esa materia, por lo que en atención a los principios de participación ciudadana e iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de las personas en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto, razón por la cual los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental.

Así se advierte de la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”***.¹⁶

Adicionalmente, tratándose de asociaciones civiles que acuden al juicio de amparo en defensa de un derecho colectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.¹⁷

En el caso particular, el derecho defendido es el derecho humano a un medio ambiente sano. Este derecho entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se

¹⁶ Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, SJF: 2018694.

¹⁷ Cfr., tesis 1a.CLXVII/2015, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”***. Visible en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, SJF:



Juicio de amparo indirecto 104/2020

características y condiciones de las variables eléctricas, así como la seguridad energética del país (capítulos I y II).

En ese sentido, con base en el marco constitucional y legal que se indica en el acuerdo en cuestión (capítulos III y IV), la autoridad implementó una nueva política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de garantizar el acceso al suministro eléctrico, bajo el principio de confiabilidad, como elemento preponderante, así como la planeación y operación racional e integral del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a los objetivos nacionales que se mencionan en el punto 1 del Capítulo V.³⁰

Cabe destacar que, del contenido de dicho acuerdo, se advierte que la autoridad responsable consideró que para garantizar la seguridad energética y el suministro de energía eléctrica en el país es necesario llevar a cabo un aumento ordenado de la generación con energías limpias intermitentes

³⁰ “(...) **1.2.** Establecer una Política de Confiabilidad que contribuya a una planeación y operación racional e integral del SEN conforme a los objetivos nacionales;
1.2.1. Visión de conjunto del SEN. Generación, Transmisión, Distribución, Suministro, Consumo final. Suministro de combustibles;
1.2.2. Tomar como base la demanda y consumo por Gerencia de Control Regional y Sistema;
1.2.3. Transición Energética Soberana e incorporación ordenada de las Energías Limpias y Generación Distribuida;
1.2.4. Fortalecimiento de la planificación estratégica de CFE y sus empresas productivas del Estado, sus empresas filiales y subsidiarias, para promover la planificación integral del SEN y garantizar el carácter de servicio de interés público y universal del Suministro Eléctrico;
1.2.5. Ordenar el otorgamiento de permisos de generación, contratos de interconexión de Centrales Eléctricas, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran a la planeación del SEN y la política de Confiabilidad;
1.2.6. Concepto integral de Confiabilidad: Suficiencia y Seguridad de Despacho (Calidad y Continuidad);
1.2.7. Precisar las facultades del CENACE respecto de sus capacidades operativas para aplicar la presente Política;
1.2.8. Establecer las líneas de política que los Integrantes de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora Energía, el CENACE, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, organismos constitucionales autónomos, unidades y órganos administrativos desconcentrados de la SENER, e instituciones de investigación deben cumplir para garantizar el Suministro Eléctrico confiable, y
1.2.9. Establecer nuevos Servicios Conexos requeridos para garantizar la Confiabilidad, Calidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y dar cumplimiento a lo previsto en esta Política.”





Juicio de amparo indirecto 104/2020

sano.

Dicha causa de improcedencia se desestima por las mismas razones que fueron indicadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con el análisis de causas de improcedencia, las autoridades en cita señalan que se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acuerdo reclamado busca hacer más eficiente el mercado eléctrico a través de diversas directrices, a fin de respetar la rectoría económica en un área estratégica como lo es el sistema eléctrico nacional, el cual es de interés social y orden público, y cuya planeación y desarrollo le corresponde al Estado.

En similar línea de ideas, la autoridad responsable señala que se actualiza la causa de improcedencia que hace derivar de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, señala, puesto que el acuerdo reclamado buscó atender amenazas a la seguridad nacional que intentaban destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, tal como el funcionamiento adecuado del Sistema Eléctrico Nacional.

Se desestiman dichos motivos de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando el artículo 61,



mandatos expresos que imponen fomentar la utilización de energías renovables y reducir la emisión de contaminantes en el sector eléctrico.

Cuarto. La cuarta acción del anexo técnico del acuerdo del Cenace también resulta contraria al derecho a un medio ambiente sano, por regresiva, pues abre la posibilidad de que se den de alta Unidades de Central Eléctrica (*must run*), las cuales son plantas térmicas que emplean combustibles que afectan la naturaleza, tal como el combustóleo y se desplazan fuentes renovables de electricidad, sin contar con fundamentos y justificaciones ciertas de que la autoridad es competente para llevar a cabo dichos actos. Asimismo, dicha estrategia no obedece a un lapso de tiempo preciso o determinado.

Quinto. El acuerdo emitido por el Cenace contraviene el derecho a la legalidad, toda vez que parte de una autorización de la Comisión Reguladora de Energía para delegar facultades que carece de sustento normativo. Máxime que este es el órgano competente para expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional.

Sexto. El acuerdo emitido por el Cenace carece de fundamentación, pues la instrucción dada por la Secretaría de Energía, comunicada a través del oficio **SPTE/200.173.2020**, bajo la consideración de que la reducción en el consumo de energía eléctrica que se atribuye a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, carece de sustento y no puede dar lugar a eximir la utilización de energías renovables para la generación de electricidad y disminuir emisiones contaminantes de la industria eléctrica.

Decimoprimer. La política contenida en el acuerdo emitido por la Secretaría de Energía, como sistema normativo, es inconstitucional, pues al desplazar la operación de fuentes de energía renovables otorga prioridad a centrales eléctricas que emplean fuentes más contaminantes, frena la transición energética y ocasiona el incumplimiento de compromisos internacionales sobre cambio climático, objetivos que no son de cumplimiento discrecional por parte de dicha dependencia, sino obligatorios.

Decimosegundo. La política contenida en el acuerdo emitido por la Secretaría de Energía es inconstitucional, al contravenir el artículo 1º de la Constitución Federal, pues impone un tratamiento indebidamente discriminatorio entre centrales eléctricas, al otorgar un trato privilegiado a la Comisión Federal de Electricidad.

Decimotercero. El acuerdo emitido por la Secretaría de Energía es inconstitucional, ya que bajo el pretexto de ordenar la incorporación de la Generación Distribuida con Energías Limpias Intermitentes (numeral 1.2.3) la acaba por limitar, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como al elemento de igualdad sustantiva.

Decimocuarto. El desplazamiento de fuentes renovables de generación de energía eléctrica actualiza múltiples violaciones a derechos humanos, tal como el derecho a la protección de la salud, la integridad y la vida, ya que el empleo de centrales eléctricas que no funcionan a partir de fuentes de energía limpias generará mayor contaminación en el aire que afectará la salud de las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA. *El citado precepto establece esencialmente los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, lo que se logrará mediante acciones estatales que alienten a determinados sectores productivos, concedan subsidios, otorguen facilidades a empresas de nueva creación, concedan estímulos para importación y exportación de productos y materias primas y sienten las bases de la orientación estatal por medio de un plan nacional; sin embargo, **no concede garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, a través del juicio de amparo, que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con tales encomiendas constitucionales**, pues el pretendido propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dirige a proteger la economía nacional mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.³⁵*

Cabe señalar que si bien dicho criterio fue emitido con anterioridad al Decreto de reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, en el amparo en revisión 514/2017, fallado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la aplicabilidad del criterio que contiene, en el sentido de que el artículo 25 constitucional no prevé prerrogativa alguna que faculte a los particulares a exigir de las autoridades la implementación de ciertas medidas.

En el mismo sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1017/2018, sostuvo la inoperancia de un argumento similar al que se analiza, bajo la consideración de que con fundamento en el artículo 25 constitucional, rector en materia económica, no puede hacerse valer derecho alguno oponible a través del juicio de amparo.

Lo anterior lo estableció en los siguientes términos:

³⁵ Publicada en la página Web del Semanario Judicial de la Federación. Registro SJF:167856.

JAIIME DANIEL MURILLO ZAVALA
70.64.66.20.63.64.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.43
16/10/21 12:32:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos obtiene diversos beneficios; sin embargo, en ocasiones esta interacción entre los seres humanos y la propia naturaleza pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que este derecho busque ir más allá de los objetivos inmediatos del ser humano, tal como vivir en un ambiente sano y digno, para buscar proteger a la naturaleza como el valor que tiene en sí misma.

Su fundamento, se expuso, radica en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades. Incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues se está frente a responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.³⁹

De igual forma, se señaló que el derecho al medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida; pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.⁴⁰

Por su importancia, ese derecho se traduce en una obligación positiva a cargo del Estado, quien adquiere el deber de garantizar su ejercicio pleno y en estricto apego al principio de progresividad, a fin de garantizar su desarrollo y bienestar, por lo que se encontraría obligado a no emitir disposiciones

³⁹ Cfr. tesis CCLXXXIX/2018, visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro IUS: 2018636.

⁴⁰ Cfr. Tesis CCXCII/2018, visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro IUS: 2018635.

reformas constitucionales mencionado se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

Sobre dicho organismo, los artículos 15 y 107 de la Ley de la Industria Eléctrica⁴⁷ señalan que ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, que se define en el artículo 3º, fracción XV, del mismo ordenamiento como la emisión de instrucción relativas a **i)** la asignación y despacho de las centrales eléctricas y la demanda controlable; **ii)** la operación de la red nacional de transmisión que corresponda al mercado eléctrico mayorista, y **iii)** la operación de las redes generales de distribución que corresponda a dicho mercado.⁴⁸

control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”.

⁴⁷ “15.- El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

107.- El CENACE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

⁴⁸ 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional: La emisión de instrucciones relativas a:

a) La asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable;

su **ARTÍCULO PRIMERO** como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las medidas que en dicho documento se refieren, incluyendo en su fracción II, que solamente podrán continuar en funcionamiento actividades, consideradas esenciales, como lo son las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

SÉPTIMO.- Que el artículo 4, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) contempla que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público y el artículo 5, párrafo primero de la misma Ley, señala que el Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del mercado y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), cada uno en el ámbito de su competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

OCTAVO.- Que el artículo 6, párrafo primero, fracciones I y III de la LIE, dispone que el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía (SENER), en el ámbito de su competencia ,teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del SEN.

NOVENO.- Que corresponde a la SENER entre otros; establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección al medio ambiente, promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en los términos de la legislación y de las disposiciones aplicables, y llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables, atendiendo entre otros, al criterio de soberanía y la seguridad energéticas.

DÉCIMO.- Que de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero, fracciones I, II, III, XIII y XV de la LIE, la Secretaría está facultada para establecer, conducir y coordinar la política energética del país en materia de energía eléctrica; formular los programas sectoriales para el desarrollo de la industria eléctrica conforme al Plan Nacional de Desarrollo, dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del SEN; preparar y coordinar la ejecución de los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional, así como emitir opinión sobre la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 15 de la LIE establece que el Estado ejercerá el Control Operativo del SEN, a través del CENACE.

Juicio de amparo indirecto 104/2020

6. Que el día 29 de abril de 2020 se presentó una falla transitorio en la línea de 400 kv entre las Subestaciones Eléctricas Tierra Mojada-Atequiza de la Gerencia de Control Regional Occidental y por el abatimiento de voltaje, se tuvo una reducción súbita de 410 MW y recuperación a su capacidad original en 3 minutos en la generación de Centrales Eléctricas fotovoltaicas de esa Gerencia.

7. Que el 29 de abril de 2020, se colapsó una estructura de transmisión de la línea de 400 kv entre las Subestaciones Eléctricas Champayan-Tres Mesas, en el corredor de Monterrey-Altamira, quedando fuera de servicio para su reconstrucción.

8. Que el 29 de abril a consecuencia de la falla en la línea de 400 kv entre las Subestaciones Eléctricas Champayan-Tres Mesas se estimuló el fenómeno de oscilaciones electromecánicas en el SIN, provocando la interrupción de 166 MW de usuarios de las Gerencias de Control Noroeste y Occidental, 39 MW de generación fotovoltaica en la Occidental, así como la desconexión por abatimiento de voltaje transitorio de 2 Centrales Eléctricas Eólicas en la zona de Ciudad Victoria, Tamaulipas con 140 MW.

9. Que el día 28 de abril de 2020 se presentó una falla transitoria en la línea de 400 kv entre las Subestaciones Eléctricas Tierra Mojada-Aguascalientes Potencia de la Gerencia de Control Regional Occidental y por el abatimiento de voltaje, se tuvo una reducción súbita de 460 MW y recuperación a su capacidad original en 3 minutos en la generación de Centrales Eléctricas fotovoltaicas de esa Gerencia.

10. Que la generación intermitente de las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas afecta la Confiabilidad del SEN en suficiencia, Calidad y Continuidad en el Suministro Eléctrico.

11. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen en la regulación primera del control de la Calidad de la frecuencia.

12. Que las Centrales Eléctricas eólicas y fotovoltaicas no contribuyen con inercia física para la estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

ACCIONES Y ESTRATEGIAS DE CONTROL OPERATIVO PARA FORTALECER LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Con base en las consideraciones anteriores, se aplicarán las siguientes acciones y estrategias operativas para fortalecer la Confiabilidad del Suministro Eléctrico en el SEN.

PRIMERO. La infraestructura eléctrica de la Red Nacional de Transmisión se operará dentro de su capacidad de diseño.

SEGUNDO. En función de la disponibilidad de recursos de generación, los límites operativos de los principales corredores de transmisión estarán sujetos a operarse a magnitudes determinados sin la dependencia de Esquemas de Acción Remedial (EAR).

TERCERO. En la condición operativa que no se tenga suficiencia de recursos de generación en alguna zona, región, o Sistema, se activarán los límites de transmisión determinados con la dependencia de los EAR.

CUARTO. Para mantener el control de la regulación del

A partir de lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que el acuerdo reclamado contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues el Director General del Centro Nacional de Control de Energía carece de competencia legal para emitir el acuerdo reclamado, cuestión que es un presupuesto esencial de todo mandamiento de autoridad que debe verificarse previamente a los requisitos de fundamentación y motivación. Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 10/94, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁵¹

En efecto, el deber de fundamentación previsto en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

En esa medida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la autoridad administrativa cumpla con dicho deber, es necesario que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercitada, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda.

No obstante, cuando el ordenamiento legal no contenga dichos criterios de competencia, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte respectiva, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que les corresponden, pues de considerar lo contrario el gobernado tendría la carga de averiguar en las

⁵¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, registro SJF: 205463.

Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil diecinueve; y 1, párrafo primero, 3, párrafo primero, apartados A, fracción II y 9, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Dichos preceptos son de contenido siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

“1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

(...)

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;”

Ley Federal de Entidades Paraestatales

“1o.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Artículo 159.- La Secretaría, la CRE y el CENACE facilitarán la transparencia de la información en el Mercado Eléctrico Mayorista, tomando en cuenta el interés público, la integridad y funcionamiento eficiente de dicho Mercado, la competencia económica y la protección de los consumidores.

La CRE establecerá las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica, incluyendo los informes sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista que deberá publicar el CENACE.

Asimismo, la CRE, así como los expertos o el ente que la CRE establezca en términos del artículo 104 de esta Ley, emitirán informes propios sobre el desempeño y evolución del Mercado Eléctrico Mayorista, y podrán exigir la información necesaria para el monitoreo de dicho mercado.

Las ofertas en el Mercado Eléctrico Mayorista se publicarán por el CENACE dentro de los 60 días naturales siguientes al día de que se trate, sujeto a los términos que defina la CRE”.

Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Centro Nacional de Control de Energía, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEXTO.- El CENACE estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General.

La dirección y visión estratégica del CENACE estará a cargo de su Consejo de Administración. La gestión, operación y ejecución de las funciones del CENACE estará a cargo, exclusivamente, de la Dirección General, para lo cual gozará de autonomía.



Juicio de amparo indirecto 104/2020

advierte que dentro de su organización cuenta con un Director General que tiene diversas facultades; sin embargo, de las previstas en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en el propio decreto de creación de ese organismo no se advierte alguna en específico que le otorgue competencia para emitir regulación en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Aunado a ello, si bien en dicho estatuto orgánico se hace referencia a las facultades previstas en la Ley, que se refiere a la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de su artículo 2, fracción IV, lo cierto es que de dicho ordenamiento se desprende que esa prerrogativa está reservada a una autoridad diversa.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º de dicha legislación, el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad.⁵³

⁵³ "6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

- I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;
- III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;
- IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;
- V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;
- VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y
- VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales".



En ese sentido, es a dicha secretaría y comisión a quienes la legislación reserva el establecimiento de la política y la regulación de la industria eléctrica en esa materia en específico.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XXXVII y 132 de la Ley de la Industria Eléctrica, de contenido siguiente:

“12.- La CRE está facultada para:

(...)

XXXVII. Expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

Capítulo V

De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Artículo 132.- La Secretaría establecerá la política en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo los criterios para establecer el equilibrio entre estos objetivos.

La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

El CENACE podrá emitir especificaciones técnicas en dichas materias con la autorización de la CRE.

La Secretaría regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización en materia de seguridad de las instalaciones de los Usuarios Finales.

Los integrantes de la industria eléctrica no podrán aplicar especificaciones técnicas de referencia distintas a la regulación, estandarización y normalización que emitan o autoricen las autoridades competentes.

reclamado, esto es, el Director General del Cenace, le otorga facultad expresa para expedir y aplicar la regulación en materia de confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional. Y si bien dicha autoridad puede determinar especificaciones técnicas en esas materias, ello es solo con autorización de la Comisión Reguladora de Energía, por disposición legal; sin embargo, del contenido del acto reclamado no se advierte que su emisión, aun la del anexo técnico, haya estado precedida de esa condición.

En este punto es importante precisar que no pasa inadvertido que el punto primero del acuerdo en cuestión remite al Anexo Único que contiene las características técnicas y operativas para garantizar el suministro eléctrico por confiabilidad; no obstante, tal como se expuso, si se atiende a que el objetivo del acuerdo reclamado se encuadra dentro de la materia correspondiente a la confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, es claro que la legislación aplicable reserva dicha atribución, en esa materia en concreto, a un diverso órgano, y no al Cenace, aun cuando en dicho punto se remita a un anexo técnico, el cual fue emitido por el Director de Operación y Planeación del Sistema de ese organismo, pero sin que de su contenido se desprenda la autorización de la Comisión Reguladora de Energía, como así lo dispone la Ley de la Industria Eléctrica.

Aunado a ello, del contenido de dicho anexo se desprende que una de las acciones y estrategias a implementar consiste de manera expresa en suspender las pruebas preoperativas de las centrales intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial; no obstante, si lo que busca la autoridad con ello es proteger los intereses del público en relación con la confiabilidad, calidad, seguridad y continuidad del Sistema



Juicio de amparo indirecto 104/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Eléctrico Nacional, ello también se ubica dentro del ámbito de facultades reservadas a la Comisión Reguladora de Energía, tal como lo dispone el artículo 136 de la legislación en cita.⁵⁴

Por último, tampoco pasa inadvertido que el acuerdo combatido se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, 4°, párrafo primero, 5°, párrafo primero, 6, párrafo primero, fracciones I y VII, 25, 35, 107 y 108, párrafo único, fracciones I, II, V y XXXIV, 158 y 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; no obstante, de ninguno de dichos preceptos se desprende facultad o prerrogativa alguna que habilite al Cenace a expedir una normativa en una materia que es competencia de otra autoridad, por así disponerlo expresamente el ordenamiento en comento.

Por lo anterior, no puede considerarse que el acuerdo reclamado, conforme a los ordenamientos y disposiciones invocados en él, haya sido emitido por autoridad con competencia legal suficiente para actuar en ese sentido.

Continuando con el análisis de la legalidad del acto combatido, se advierte que también adolece de indebida motivación, por las siguientes razones.

Del contenido del acuerdo en cuestión se hace referencia a la pandemia global que ha generado el virus denominado Covid-19, así como a las medidas sanitarias y preventivas que el Estado mexicano ha adoptado. De manera específica, en el considerando cuarto, se señala que es la contingencia suscitada con motivo de ello lo que ha presentado una

⁵⁴ “136.- Para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Eléctrico, **la CRE podrá dictar o ejecutar las siguientes medidas:**
I. Suspensión de operaciones, trabajos o servicios;
(...)”

JANE DANIEL MURILLO ZAVALTA
70.66.66.20.63.6a.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.43
16/10/21 12:32:59



reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales.

No obstante, en primer lugar no se advierte la relación causal entre uno y otro extremo. Es decir, el acuerdo reclamado no desarrolla a cabalidad el porqué las medidas preventivas para mitigar y controlar el virus mencionado tienen como efecto o consecuencia necesaria una reducción en el consumo de energía eléctrica por los usuarios finales, así como inestabilidad en el Sistema Eléctrico Nacional. Tampoco establece con suficiente certeza el porqué debido a ello resulta necesario adoptar las acciones y estrategias contenidas en el anexo único técnico, tal como: i) limitar el despacho de las fuentes de generación intermitentes en operación, ii) habilitar el alta de unidades de centrales eléctricas *Must Run* para mantener el control de la regulación del voltaje minimizando la apertura de líneas de transmisión, iii) adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito y iv) suspender las pruebas preoperativas.

De igual manera, en los considerandos del anexo técnico se señala que la generación intermitente de las centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas afecta la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, o que aquéllas no contribuyen en la regulación primaria del control de la calidad de la frecuencia; sin embargo, además de que no se acredita ni demuestra cómo es que esto ocurre, no se advierte cuál es la relación entre ello y las fallas de red y en línea a que se hace alusión en los demás considerandos. Aunado a que tampoco existe claridad sobre cómo es que las acciones y estrategias que se adoptan van a contribuir o solucionar dichas cuestiones a fin de fortalecer la confiabilidad del referido sistema. Máxime que las fallas a que se hace alusión ocurrieron en una zona o región



Juicio de amparo indirecto 104/2020

específica del territorio mexicano, y sin embargo, las consecuencias del acto en cuestión se extienden a la totalidad de las centrales de ese tipo.

Por otra parte, si bien se hace referencia a que las fallas a que se hace alusión en el anexo técnico, así como las oscilaciones electromecánicas son parte de la justificación de las medidas implementadas, de su narrativa se desprende que corresponden al año dos mil diecinueve y hasta el momento en que fue emitido el acto reclamado, esto es, el veintinueve de abril de dos mil veinte. No obstante, fue hasta el diecinueve de marzo del presente año que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad derivada del virus Covid-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que resulta improbable que en poco más de mes y medio de duración de dicha declaratoria, la autoridad haya llegado a la conclusión de que ello afectaba la confiabilidad del suministro eléctrico y, más aún, que como consecuencia de ello se debían adoptar medidas que afectan principalmente a las centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas en operación o en proceso de operación comercial.

En esta medida, aun cuando la autoridad citó diversos fundamentos y señaló cierta motivación para justificar su actuar, de los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando no se advierte correspondencia con las razones y circunstancias especiales o causas inmediatas que se están invocando para adoptar las acciones contenidas en el anexo único técnico, cuestión que resultaba imprescindible que se plasmara en el acto combatido, a efecto de brindar certeza a los gobernados.





(artículo 6).

Para lograr lo anterior, la ley referida establece diversas herramientas, entre las que se encuentra el **análisis de impacto regulatorio**⁶³, que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Su finalidad es asegurar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados (artículo 66).

Para ello, se busca que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad (artículo 67).

En cuanto a la aplicación del análisis de impacto regulatorio a las propuestas regulatorias⁶⁴, **el artículo 71 de la**

personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; vi). facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro, y vii) coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados.

⁶³ "11. Son herramientas del Sistema Nacional:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;**
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria".

⁶⁴ "3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- (...)
- XIV. **Propuesta Regulatoria:** Los anteproyectos de leyes o **Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados**, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XV. Regulación o Regulaciones: **Cualquier normativa de carácter general** cuya denominación puede ser **Acuerdo**, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o





Juicio de amparo indirecto 104/2020

de las entidades federativas, municipios y alcaldías, únicamente publicarán en el medio de difusión correspondiente las regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la autoridad de mejora regulatoria respectiva.⁶⁸

Ahora bien, en términos del artículo 71 de la ley en comento, además del procedimiento ordinario previamente descrito, es posible que se autorice que el análisis de impacto regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una **situación de emergencia**. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que dicha propuesta:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

⁶⁸ "76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.





Juicio de amparo indirecto 104/2020

diversa en cuanto al momento de presentación de aquél y la propuesta regulatoria.

El segundo supuesto que regula la Ley General de Mejora Regulatoria sí implica la exención del análisis de impacto regulatorio, pero requiere cumplir con la condición de que no conlleve costos de cumplimiento para particulares.

Con base en los elementos señalados, es posible sostener que el acuerdo reclamado a la Secretaría de Energía, debió someterse a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, previamente a su publicación, por las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, la Secretaría de Energía, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la ley en comento es uno de los sujetos obligados, al formar parte de la Administración Pública Federal, por lo que, por regla general, los proyectos de regulación que emita estarán sujetos al análisis de impacto regulatorio.

Aunado a ello, el Acuerdo por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional debe considerarse como una *norma de carácter general*, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción XV, de la Ley General de Mejora Regulatoria, ya que posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que gozan este tipo de ordenamientos.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, al resolver la acción de inconstitucionalidad **35/2012**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que para afirmar que se está frente a una norma general es necesario





regulatorio y recibir la autorización correspondiente de la Conamer, lo cual no se desprende del expediente respectivo.⁷¹

Por otra parte, del análisis del formulario presentado por la autoridad responsable al momento de remitir el anteproyecto del acuerdo en cuestión, se desprende que hizo manifestaciones encaminadas a sostener que aquél no implicaba costos en el cumplimiento para los particulares, lo cual revela que, en la percepción de la Secretaría de Energía, la propuesta de regulación que presentó se encontraba exenta de análisis de impacto regulatorio.

Dichas manifestaciones son de contenido siguiente:

“Lejos de crear nuevas obligaciones o modificar los derechos existentes, esta Política busca cumplir con los objetivos Constitucionales y Legales señalados en el apartado previo, por lo que no establece requisitos adicionales ni costos para su cumplimiento, ya que no se imponen trámites ni se cambian los parámetros que se fijaron en el Aviso por el que se da a conocer la Política de Confiabilidad, establecida por la Secretaría de Energía, del 28 de febrero de 2017.

Es decir, aunque ese Aviso estuvo acotado a ciertos elementos, se mantienen todos sus parámetros, a saber: (i) el límite superior aceptable de la probabilidad de que se presente energía no suministrada en el Sistema Eléctrico Nacional; (ii) el valor de la energía no suministrada; (iii) el valor eficiente de la probabilidad de que se presente energía no suministrada en el Sistema Eléctrico Nacional, tomando en cuenta el valor de la energía no suministrada y el costo de capacidad de la tecnología de generación en referencia; y (iv) valores indicativos de las reservas de planeación mínimas y valores indicativos de las reservas eficientes de planeación en cada sistema interconectado en cada año.

Que como ya se mencionó, fueron valores que en ese momento se identificaron como necesarios para satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia, el establecimiento del Mercado para el Balance de Potencia y de las Subastas de energía eléctrica desarrolladas por el Centro Nacional de Control de Energía, el día de hoy son criterios insuficientes para una adecuada política de Confiabilidad que esté relacionada con la Seguridad de Despacho, en términos de la Continuidad, Calidad y seguridad

⁷¹Visible en <http://187.191.71.192/mirs/49386>.



de la operación del Sistema Eléctrico Nacional o que esté relacionada con la Seguridad de Despacho, para satisfacer la demanda eléctrica bajo condiciones de Calidad y Continuidad, manteniendo las características y condiciones de las variables eléctricas que cumplan los requerimientos técnicos que aseguren el correcto desempeño e integridad de las instalaciones de los Usuarios Finales y satisfaciendo la demanda eléctrica, y en cualquier caso, cumpliendo los requerimientos de Calidad y seguridad óptimos para el correcto desempeño del Sistema Eléctrico Nacional establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica.

En atención a lo anterior, esta Política establece lineamientos generales que permitirán a las autoridades competentes dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica, en concordancia con las atribuciones que cada una tiene, en el ámbito de su competencia, sin ir más allá de las obligaciones constitucionales o legales actualmente establecidas.

Lo anterior, a efecto de garantizar el suministro eléctrico, bajo el principio de Confiabilidad, según se define en el artículo 3, párrafo primero, fracción X de la Ley de la Industria Eléctrica, a fin de operar, regular y supervisar el Funcionamiento Eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, en concordancia con los artículos 1, 25, 27 y 28 de la Constitución y demás disposiciones citadas en los considerandos de la emisión de este instrumento”.

Con base en lo anterior, y sin atender al plazo máximo de cinco días que establece la Ley General de Mejora Regulatoria, para que la autoridad resuelva si una propuesta de regulación efectivamente no representa costos de cumplimiento para los particulares, el mismo quince de mayo del presente año, la Conamer determinó en el oficio previamente indicado que estaba jurídicamente impedida para emitir algún pronunciamiento que **tenga sustento en las atribuciones conferidas por dicha ley, debido a que el acuerdo reclamado no constituía un acto administrativo de carácter general, afirmación que ya fue desvirtuada en párrafos que anteceden.**

Con independencia de los motivos que la autoridad señaló para respaldar la exención de análisis de impacto regulatorio, se estima indispensable señalar que del examen del contenido



SEN, en concordancia con los artículos 1, 25, 27 y 28 de la CPEUM y demás disposiciones citadas en los considerandos de la emisión de este instrumento.

1.2. Establecer una Política de Confiabilidad que contribuya a una planeación y operación racional e integral del SEN conforme a los objetivos nacionales;

1.2.1. Visión de conjunto del SEN. Generación, Transmisión, Distribución, Suministro, Consumo final. Suministro de combustibles;

1.2.2. Tomar como base la demanda y consumo por Gerencia de Control Regional y Sistema;

1.2.3. Transición Energética Soberana e incorporación ordenada de las Energías Limpias y Generación Distribuida;

1.2.4. Fortalecimiento de la planificación estratégica de CFE y sus empresas productivas del Estado, sus empresas filiales y subsidiarias, para promover la planificación integral del SEN y garantizar el carácter de servicio de interés público y universal del Suministro Eléctrico;

1.2.5. Ordenar el otorgamiento de permisos de generación, contratos de interconexión de Centrales Eléctricas, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran a la planeación del SEN y la política de Confiabilidad;

1.2.6. Concepto integral de Confiabilidad: Suficiencia y Seguridad de Despacho (Calidad y Continuidad);

1.2.7. Precisar las facultades del CENACE respecto de sus capacidades operativas para aplicar la presente Política;

1.2.8. Establecer las líneas de política que los Integrantes de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora Energía, el CENACE, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, organismos constitucionales autónomos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la SENER, e instituciones de investigación deben cumplir para garantizar el Suministro Eléctrico confiable,
y

1.2.9. Establecer nuevos Servicios Conexos requeridos para garantizar la Confiabilidad, Calidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y dar cumplimiento a lo previsto en esta Política.

2. Alcance

2.1. La presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, será de observancia obligatoria en la planeación y control operativo en el SEN, para la SENER, la CRE y el CENACE en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo aplicable a las Empresas Productivas del Estado, organismos descentralizados del sector energético y los demás Integrantes de la Industria Eléctrica, de conformidad con lo establecido en la LIE y las disposiciones legales que de la misma se desprendan.

2.2. Las Bases del Mercado Eléctrico y Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) y demás regulaciones emitidas por la CRE; las Disposiciones Operativas del Mercado que rigen al MEM que emite el CENACE; así como la regulación para la incorporación de la Generación Distribuida al SEN y las demás operaciones realizadas por los Transportistas o Distribuidores; que estén relacionadas con



actividades que se deriven de esta Política, deberán cumplir con los principios, lineamientos y disposiciones de este instrumento.

3. Sujetos Obligados y obligaciones particulares

Atendiendo los lineamientos establecidos en la presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el SEN:

3.1. La **CRE** actualizará, expedirá y aplicará la regulación necesaria, y otorgará los Permisos previstos en la LIE, dando cumplimiento a la política energética que establece, conduce y coordina la SENER, para mantener el balance adecuado del Suministro Eléctrico, la Transmisión y la Distribución en el territorio nacional, así como el Control Operativo del SEN;

3.2. El **CENACE** deberá realizar Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas y conexión de Centros de Carga e instruir la suscripción de Contratos de Interconexión y Conexión; elaborar la propuesta de planeación de la RNT y las RGD del MEM, ejercer el Control Operativo del SEN y la operación del MEM;

3.3. El **CENACE** actualizará, elaborará y aplicará Lineamientos de Confiabilidad para la planeación y operación del SEN, con la participación de los Transportistas y Distribuidores,

con la aprobación de la SENER;

3.4. El **CENACE** actualizará, elaborará, aplicará y emitirá Disposiciones Operativas del Mercado;

3.5. El **CENACE** podrá actualizar, elaborar y emitir especificaciones técnicas, con la autorización de la CRE e informará de dicho cumplimiento a la SENER;

3.6. El **CENACE** solicitará al Servicio Meteorológico Nacional sus capacidades de predicción de las variables climatológicas, para la planeación operativa de corto plazo, que pueda incidir sobre la oferta de Energías Limpias y su variabilidad; con la oportunidad necesaria para anticipar sus efectos sobre la generación eléctrica y, por consiguiente, garantizar un despacho seguro del MEM;

3.7. El **CENACE** deberá optimizar el uso eficiente y racional del agua disponible para generación eléctrica, para lo cual se auxiliará de la información que solicite a la Comisión Nacional del Agua y participará en los mecanismos de administración del recurso hídrico que disponga dicha Comisión;

3.8. Con la finalidad de fortalecer permanentemente la prestación del servicio público de Suministro de Energía Eléctrica, así como garantizar el diseño y ejecución de la expansión del SEN, mediante la optimización de los costos y asegurando la Confiabilidad, la **Comisión Federal de Electricidad (CFE)**, en su carácter de Transportista y Distribuidor, tendrá una participación proactiva con base en las mejores prácticas operativas, para:

3.8.1. La prestación del Servicio Público de Transmisión y de Distribución deberá realizarse bajo principios que garanticen la Confiabilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, así como de las instalaciones y equipos de los Usuarios Finales.

3.8.2. Mantener la disponibilidad de las instalaciones, elementos y equipos que componen la RNT y las RGD, que garanticen la Confiabilidad del Suministro Eléctrico.

combustibles; degradación por nivel de embalses; derrateo por temperatura ambiente; variabilidad del viento e irradiación solar.

4.16. Integridad del Sistema Eléctrico Nacional

Se refiere a establecer el equilibrio entre la Confiabilidad, Calidad, Continuidad, seguridad, eficiencia y sustentabilidad para que el Estado ejerza la planeación y el control del SEN, así como el Servicios Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, las cuales son áreas estratégicas del Estado mexicano. Asimismo, se permita que los servicios de generación y comercialización se presten en un régimen de libre competencia, sin menoscabo del fortalecimiento y la soberanía del Estado en materia de electricidad.

4.17. Nuevos Servicios Conexos

Son servicios vinculados a la operación del SEN y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, y que complementan a los Servicios Conexos señalados actualmente en la LIE. Estos servicios son proporcionados por los Integrantes de la Industria Eléctrica para asegurar la suficiencia y la Seguridad de Despacho en el SEN. De manera enunciativa más no limitativa se enuncian algunos Servicios Conexos:

- Seguimiento de rampas por seguimiento a la demanda, efecto de la irradiación, nubosidad y ráfagas de viento.
- Control de voltaje de unidades de Centrales Eléctricas síncronas y asíncronas cuando no oferten energía eléctrica y Potencia.
- Arranque negro (Arranque Emergencia).
- Energía Inercial de Centrales Eléctricas síncronas cuando no oferten energía eléctrica y Potencia.
- Flexibilidad operativa de elementos de Transmisión y de unidades de Centrales Eléctricas.
- Cobertura de la variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente, fotovoltaica y eólicas, y Centros de Carga Especiales.

4.18. Operación en isla

Se presenta cuando la interconexión de una unidad de Central Eléctrica se separa eléctricamente del sistema interconectado al que pertenece ante un evento fortuito o controlado y la unidad se mantiene rodando a velocidad síncrona alimentando los servicios auxiliares, para posibilitar la rápida interconexión cuando las condiciones del SEN lo permitan.

4.19. Rampa

La tasa de cambio en MW/min a la que una unidad de Central Eléctrica, Recurso de Demanda Controlable o enlace síncrono o asíncrono con otros sistemas, cambia su potencia activa entregada al SEN.

4.20. Regulación

La capacidad de los elementos de control de frecuencia y voltaje de mantener estas variables eléctricas dentro de los límites operativos.

4.21. Regulación de Voltaje con unidad de Central Eléctrica o Condensador Síncrono sin producción de potencia activa (condensador síncrono, generador eólico e inversor fotovoltaico inteligente)

5.24. Para estudios de planeación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) la ENS es la energía eléctrica que no se suministra por falta de recursos de generación, transmisión, transformación o compensación, es un indicador que sirve para determinar la incorporación de Centrales Eléctricas y de elementos de transmisión, transformación y compensación para garantizar el Suministro Eléctrico en el horizonte de planeación de 15 años.

6. Suficiencia

6.1. Reservas: Operativa y de Planeación Operativa

El balance de potencia activa del SEN debe mantenerse de manera continua, de tal forma que la potencia activa generada sea igual a la consumida en todo momento. Cualquier desviación de este equilibrio ocasionará una desviación de la frecuencia del Sistema. Para corregir dichas desviaciones y mantener la frecuencia lo más próximo al valor nominal (60 Hz), la generación de potencia activa de las unidades de Centrales Eléctricas conectadas a la red eléctrica se controlará de manera que en todo momento se tenga la capacidad de regular el balance de producción y consumo de energía, y consecuentemente la frecuencia del Sistema durante la operación en tiempo real. Las acciones de control de generación comprenden la Regulación Primaria, la Regulación Secundaria y la Regulación Terciaria.

6.1.1. El CENACE elaborará y actualizará a través de estudios de Confiabilidad un programa anual para la operación de las Centrales Eléctricas.

6.1.2. El CENACE formulará y propondrá a la aprobación de la SENER y la emisión de la CRE los requerimientos de Reservas Operativa y de Planeación Operativa a través de estudios de Confiabilidad para garantizar el Suministro Eléctrico para cualquier hora/día/mes del año.

6.1.3. El CENACE, a través de la elaboración de estudios de Confiabilidad debe asegurar que la Reserva Operativa está distribuida a lo largo de todo el SEN y puede ser utilizada en el momento que se le requiera con el fin de que haya Suficiencia en todas las regiones, respetando los límites de transmisión de las Compuertas, así como manteniendo el balance carga y generación.

6.1.4. El CENACE debe proponer a través de estudios de Confiabilidad el porcentaje de Reserva Rodante que compone a la Reserva Operativa.

6.1.5. El CENACE, a través de la elaboración de estudios de Confiabilidad, deberá proponer el porcentaje de Reserva Rodante que compone la Reserva Primaria, Secundaria y Terciaria.

6.1.6. El CENACE, a través de la elaboración de estudios de Confiabilidad, deberá proponer el porcentaje asociado a la variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente.

6.1.7. Para determinar las Reservas Operativa y de Planeación Operativa, el CENACE, a través de la elaboración de estudios de Confiabilidad, formulará y propondrá a la SENER y la CRE, el intervalo de potencia activa en relación con la potencia de referencia con que participarán las unidades de Centrales Eléctricas Síncronas y Asíncronas, para la Regulación Primaria, Secundaria y Terciaria, y sus respectivas Reservas. La

Regulación Primaria se basa en la acción de los gobernadores de velocidad (controladores o reguladores primarios) de las unidades de Centrales Eléctricas Síncronas y los Controladores de Planta de las Centrales Eléctricas Asíncronas al ocurrir desviaciones de frecuencia. Después de la ocurrencia de un desbalance de potencia, la acción conjunta de las unidades de Centrales Eléctricas restablece el balance y lleva la frecuencia del Sistema a un valor de estado estable, pero sin retornarla a su valor nominal.

6.2.2. Reserva Primaria: La reserva de Regulación Primaria mínima puede variar por tipo de día, estación del año y periodo intradía. Además, debe estar distribuida físicamente entre las distintas Centrales Eléctricas Síncronas y Asíncronas y regiones del SEN. La mínima reserva de Regulación Primaria requerida debe ser igual al valor de referencia (intervalo de potencia activa en relación con la potencia de referencia) definido por el CENACE.

6.2.3. Todas las unidades de Centrales Eléctricas conectadas y entregando potencia activa al SEN deben operar participando en la Regulación Primaria (en modo libre). Las unidades de Centrales Eléctricas, participando en la Regulación Primaria, deben ajustar su producción siguiendo los cambios de frecuencia del Sistema y en los tiempos de actuación establecidos por el CENACE. Para aquellas Centrales Eléctricas Eólicas, Fotovoltaicas y Cogeneración Eficiente con fecha de entrada en operación, que tengan Contrato de Interconexión sin estar en operación y con Estudio de Instalaciones entregado previo a la publicación del Código de Red del 08 de abril de 2016 en el DOF, les aplicará después de 18 meses de publicada la presente Política.

6.2.4. La CRE podrá emitir criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a los Recursos de Demanda Controlable de las obligaciones de participación en Servicios Conexos, con base a estudios de Confiabilidad que formule y proponga el CENACE.

6.2.5. El CENACE podrá determinar excepciones en la participación de Regulación Primaria por suficiencia y Seguridad de Despacho con base a los criterios que emita la CRE.

6.3. Regulación Secundaria: Se efectúa a través del Control Automático de Generación.

6.3.1. Reserva Secundaria: margen de variación de potencia activa con que cuenta el Control Automático de Generación para automáticamente y centralizada subir o bajar generación, partiendo de su punto de funcionamiento. El margen de potencia activa en cada sentido es la Reserva Secundaria para subir y bajar generación. Debe disponerse en todo momento de Reserva Secundaria suficiente para cubrir la incertidumbre y variaciones esperadas de la demanda, la variabilidad de la Generación por Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente y las pérdidas previsibles de generación, y para restablecer la reserva de Regulación Primaria mínima.

6.3.2. La desviación instantánea de potencia activa por los intercambios y la desviación de frecuencia del Sistema o región deben mantenerse muy próximo a cero el mayor tiempo posible.

de Centrales Eléctricas, por restricciones de suministro de combustible o ambientales, o por las restricciones en la red eléctrica;

6.4.2.2. La reserva de regulación terciaria debe poder ser utilizada en un tiempo máximo establecido por el CENACE para el restablecimiento del margen de Reserva Secundaria;

6.4.2.3. Los recursos de carga interrumpible y Demanda Controlable que puedan ser controlados por el CENACE pueden considerarse para de la Reserva Terciaria;

6.4.2.4. Cada Sistema independiente debe tener acceso a suficiente Reserva Operativa para restablecer la Reserva Secundaria empleada después de ocurrido un evento de desviación de frecuencia;

6.4.2.5. El CENACE activará la Reserva Terciaria inmediatamente en caso de que no haya suficiente Reserva Secundaria disponible, con el fin de liberar de nuevo y restablecer el margen de Reserva Secundaria, y

6.4.2.6. Entre las acciones posibles de Regulación Terciaria se tiene la redistribución de la generación conectada a la red (reserva rodante), la conexión rápida de generación (reserva no rodante), la desconexión de generación, la reprogramación de intercambios entre regiones y el control de cargas interrumpibles y Demanda Controlable.

6.5. RESERVA DE PLANEACIÓN

6.5.1. Es la cantidad de potencia activa requerida para asegurar que se cuenta con la suficiencia en las Centrales Eléctricas para garantizar la Confiabilidad, Seguridad, Calidad y Continuidad del Suministro Eléctrico en cada región de los sistemas que componen el SEN ante:

- Desviaciones del pronóstico de la demanda y consumo;
- Programas de mantenimiento de unidades de Centrales Eléctricas;
- Derrateo por efecto de la temperatura en las unidades de Centrales Eléctricas;
- Derrateo por nivel de embalses por temporada de estiaje;
- Falla de unidades de Centrales Eléctricas;
- Falla de líneas de transmisión inter-regiones e intra-regiones del SEN;
- Variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente;
- Baja aportación en los grandes embalses (ciclos hidrológicos por efecto del Niño y Niña);
- Retrasos en los programas de entrada en operación de unidades de Centrales Eléctricas o elementos de la RNT;
- Falta de suministro de combustibles fósiles (gas natural, combustóleo, diésel, coque, carbón);
- Declinación de campos geotérmicos;
- Desastres naturales, y
- Desgaste por antigüedad de las unidades de Centrales Eléctricas.

6.5.2. La Reserva de Planeación utilizada para los estudios de planeación del SEN, para los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, los programas de ampliación y modernización de la RNT y los elementos de la RGD que correspondan al MEM, y de la RGD

Red, que inciden en la variación de la Reserva Operativa, Planeación Operativa y Planeación.

6.6.1. Los que afectan la generación:

- Pronóstico de energía eléctrica de corto, mediano y largo plazos de las Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes;
- Variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes en Tiempo Real;
- La estacionalidad de las Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes en Tiempo Real;
- Suministro de Combustible;
- Tasa de salida forzada de las unidades de Central Eléctrica;
- Programas de mantenimiento de unidades de Centrales Eléctricas;
- Estacionalidad de los niveles de los grandes embalses;
- Derrateo por temperatura de unidades de Centrales Eléctricas;
- Derrateo debido al desgaste por antigüedad de unidades de Centrales Eléctricas, y
- Las fallas de elementos de transmisión, transformación y compensación que embotellan capacidad de generación.

6.6.2. En relación con la variación de los periodos de demanda a lo largo del año:

- Eventos climatológicos (Niño, Niña, Huracanes, tormentas tropicales e invernales, frentes fríos);
- Variables macroeconómicas;
- Economía mundial;
- Ciclos Agrícolas;
- Generación Distribuida;
- Electro-movilidad;
- Centro de Cargas Especiales, y
- Retrasos en los programas de entrada en operación de elementos de la RNT y las RGD instruidos, que limitan la capacidad de transferencia por Congestión o sobrecarga de elementos de la RNT y Desviaciones en los pronósticos de demanda y consumo.

6.6.3. En relación con la incorporación de Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitentes a la Red:

- Pronóstico de energía eléctrica de corto, mediano y largo plazos de las Centrales Eléctricas con Energías Limpias intermitentes;
- Variabilidad e incertidumbre de las Centrales Eléctricas con Energías Limpia Intermitente;
- Eventos Climatológicos, y
- La variación en la producción de energía por los cambios en las estaciones del año (traslación, rotación e inclinación de la tierra).

6.6.4. Los que resultan de la capacidad y disponibilidad de la RNT y RGD:

- Las fallas de elementos de transmisión, transformación y compensación que embotellan capacidad de Generación;
- Retraso en la entrada en operación de elementos de transmisión, transformación y compensación que embotellan capacidad de Generación;



Juicio de amparo indirecto 104/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Mantenimiento de elementos de transmisión, transformación y compensación que embotellan capacidad de generación, y*

- *Límites establecidos físicos en los elementos de la RNT y las RGD que determinen los Transportistas y Distribuidores.*

6.7. Energía No Suministrada.

6.7.1. Para el cálculo de los indicadores de Confiabilidad por el criterio de Energía No Suministrada (ENS) se deberá tomar en cuenta la naturaleza fortuita de la disponibilidad de las unidades de Centrales Eléctricas, de los elementos de transmisión, transformación y compensación que forman parte del SEN, así como la naturaleza variable de la demanda, dentro de los escenarios y el horizonte de planeación.

6.7.2. Se definen como indicadores de Confiabilidad de la Probabilidad de Energía No Suministrada para el SEN:

- **Valor máximo aceptable (PENS Máxima) 0.2178%**

- **Valor eficiente (PENS Eficiente) 0.0315%**

6.7.3. El valor de PENS Eficiente será la referencia para la planeación de SEN, y deberá ser utilizado en los programas indicativos para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, los programas de ampliación y modernización de la RNT y los elementos de la RGD que correspondan al MEM, y de la RGD que no correspondan al MEM.

6.7.4. Para calcular el impacto económico, el valor de la Energía No Suministrada (VENS) se establece en 2,600 dólares por MWh, valor que puede tener particularidades por sector, el periodo de la demanda y su impacto en el Producto Interno Bruto (PIB).

6.7.5. La SENER en el PRODESEN podrá proponer nuevos VENS tomando en cuenta los sectores agrícola, industrial y de servicios, por zona, región y Sistema.

6.8. Los valores indicativos de la Reserva de Planeación Mínima de cada sistema interconectado son los siguientes:

Zonas de Potencia	En términos de Margen de Reserva (VIRPm-MR)^{a/}	En términos de Requisito de Potencia (VIRPm-RP)^{a/}
Nacional	13%	7.7%
Baja California^{b/}	15%	8.6%
Baja California Sur^{b/}	15%	13.8%

^{a/} Los valores indicativos de las reservas de planeación mínimas toman como referencia el Manual Regulatorio de Estados Operativos del SEN de las DACG que contienen los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN: Código de Red, emitido por la CRE, el 8 de abril de 2016. Los VIRPm-MR y VIRPm-RP de cada sistema interconectado no tienen efecto en los estudios de planeación del SEN. El VIRPm-RP permite el uso de dicho valor directamente en la Resolución Núm. RES/916/2015, publicada por la CRE en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2016, para el cálculo de requisitos de Potencia.

^{b/} Los valores indicativos sólo aplican mientras las Zonas de Potencia no estén interconectadas con el Sistema Interconectado Nacional.

JANE DANIEL MURILLO ZAVALTA
 70.64.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.43
 16/10/21 12:32:59





Juicio de amparo indirecto 104/2020

inclusión de Esquemas de Acción Remedial y Protección de Sistema, y la variación de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermittente, para garantizar la operación del SEN en condiciones de Seguridad, Calidad y Continuidad.

7.1.2.4. Evaluar la Seguridad del SEN en tiempo real, identificando las variables eléctricas y eventos que presenten situaciones de riesgo en la operación de este. De manera específica, el CENACE debe buscar la integridad del SEN y proteger los elementos que lo componen de daños significativos que pongan el riesgo la operación.

7.1.2.5. Mediante estudios de Planeación Operativa del SEN, identificar los Estados Operativos y los criterios de Seguridad, Calidad y Continuidad que se deben cumplir en los campos de:

7.1.2.5.1. Estado Estacionario

7.1.2.5.2. Estabilidad Angular

7.1.2.5.3. Estabilidad de Voltaje

7.1.2.5.4. Estabilidad de Frecuencia

7.1.2.5.5. Estabilidad de Pequeña Señal

7.1.2.6. Determinar los límites operativos del SEN para el horizonte de la Planeación Operativa, para garantizar la operación de la SEN en condiciones de Seguridad, Calidad y Continuidad.

7.1.2.7. Por declaratoria de Estados Operativos de Alerta y Emergencia, el CENACE podrá realizar reducciones programadas en las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente en la Asignación Suplementaria de Unidades de Central Eléctrica para Confiabilidad (AUGC) y en el MTR ante eventos de rachas de viento y nubosidad.

7.1.2.8. En el periodo de incremento de la generación por Centrales Eléctricas Fotovoltaicas por el inicio de la irradiación, podrá solicitar reducciones en las rampas de crecimiento de la generación de este tipo de Centrales Eléctricas.

7.1.2.9. El CENACE podrá solicitar reducciones y ajustes en las Centrales Eléctricas Fotovoltaicas durante las horas previas al inicio de la declinación de la generación por la puesta del sol, para reducir la rampa de decremento de la generación solar. Las acciones operativas podrán ser por Central Eléctrica, región, zona y Sistema.

7.1.2.10. Ante una condición de Estado Operativo de Alerta o Emergencia sin recursos de control para la congestión de líneas de transmisión o de regulación de la frecuencia, teniendo sincronizadas las Centrales Eléctricas síncronas mínimas permisibles y generando a los valores mínimos por diseño, el CENACE en tiempo real podrá reducir la generación o desconectar las Centrales Eléctricas con Energías Limpias intermitentes.

7.1.2.11. Por declaratoria de Estados Operativos de Alerta y Emergencia, las reglas de liquidación del MEM solamente garantizarán que se cubran los costos operativos incurridos de las Unidades de Central Eléctrica que hayan sido instruidas para ajustar su despacho en los procesos de AUGC y/o MTR por lo que dichas Unidades no serán sujetas a compensaciones relacionadas con costos de oportunidad.



7.1.3. El CENACE establecerá parámetros y criterios de despacho que anticipen y minimicen los que ante problemas de Estabilidad Transitoria no exista una afectación en el SEN.

8. Nuevos Servicios Conexos

8.1. El CENACE es responsable de proponer y determinar los requisitos de los Servicios Conexos que se requieran para asegurar la suficiencia y la Seguridad de Despacho debido, entre otros, al comportamiento de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente.

8.2. Por el comportamiento variable e incertidumbre de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente, el CENACE determinará las necesidades de recursos del SEN, relacionadas con la Flexibilidad Operativa y aprovechamiento de las características físicas de diseño de las Centrales Eléctricas en el proceso automatizado de "arranque-incremento-decremento-paro", en sus capacidades de potencia activa y reactiva; para contribuir en el cumplimiento de la Confiabilidad en la suficiencia, Continuidad y Calidad del Suministro Eléctrico.

8.3. El CENACE es responsable de establecer los procedimientos para la evaluación del cumplimiento de los Servicios Conexos, incluyendo a los siguientes:

8.3.1. Capacidad de respaldo por la variabilidad de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente.

8.3.2. Operación de Unidades de Central Eléctrica a cargas mínimas en el valor mínimo del rango de regulación de la potencia registrada y acreditada en el MEM para proveer capacidad de reserva rodante, control de voltaje, inercia rotatoria y nivel de falla de cortocircuito.

8.3.3. Capacidades y tipos de Reserva para compensar las rampas de potencia activa de estado estacionario (Estado Operativo Normal, Alerta y Emergencia) y transitorio que altere el balance demanda - generación.

8.3.4. Control de voltaje de unidades de Centrales Eléctricas síncronas y asíncronas cuando no se asigne energía eléctrica y Potencia, así como para los Condensadores Síncronos.

8.3.5. Arranques/paros diarios.

8.3.6. Arranque de emergencia (negro).

8.3.7. Operación en Isla.

Estos, se realizarán en los términos que establezca la CRE mediante DACG y en las Reglas del Mercado.

8.4. El CENACE podrá instruir en cualquier momento la asignación y despacho de Unidades de Central Eléctrica fuera de mérito, para la provisión de los Servicios Conexos requeridos para asegurar la Confiabilidad del SEN.

8.5. El CENACE emitirá y actualizará los criterios para determinar los requisitos de Servicios Conexos que garanticen la Confiabilidad del SEN ante los incrementos de Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes.

8.6. La CRE expedirá la regulación y las tarifas aplicables a los Servicios Conexos mediante DACG y en las Reglas del Mercado.

8.7. La metodología para las tarifas de los Servicios Conexos por el comportamiento variable e incertidumbre de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente deberá considerar los costos asociados a la modernización, operación y

en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y sustentabilidad.

9.8. El CENACE y el Transportista deberán garantizar la operación de la RNT en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; para ello el CENACE contará con el apoyo del Transportista para determinar las obras específicas y las normas técnicas que debe cumplir cualquier Central Eléctrica que desee interconectarse o cualquier Centro de Carga que desee conectarse a la RNT; así mismo contará con el apoyo del Distribuidor para determinar las obras específicas y las normas técnicas que debe cumplir cualquier Central Eléctrica que desee interconectarse o cualquier Centro de Carga que desee conectarse a las RGD del MEM.

9.9. El CENACE definirá las Características Específicas de la Infraestructura Requerida en la RNT y las RGD del MEM, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con las especificaciones técnicas generales que emita el CENACE, autorizadas por la CRE y, en ausencia de éstas, con las especificaciones del Transportista o Distribuidor para instalaciones similares, así como para asegurar el cumplimiento las Disposiciones Administrativas de Carácter General expedidas por la CRE, las Disposiciones Operativas del Mercado y los procedimientos para el Control Operativo del SEN.

9.10. El CENACE notificará al Transportista y/o Distribuidor las Características Específicas de la Infraestructura Requerida en la RNT y las RGD del MEM para la interconexión de las Centrales Eléctricas y la conexión de los Centros de Carga resultantes de los Estudios, para que emitan su opinión al respecto.

9.11. El CENACE solicitará información al Transportista y/o el Distribuidor escuchando la opinión que éstos emitan y, en su caso, la documentación de las Características Técnicas Específicas sobre las instalaciones y sus equipos, con la finalidad de llevar a cabo los Estudios y Análisis necesarios.

9.12. El CENACE deberá requerir al Distribuidor la definición de las Características Específicas de la Infraestructura Requerida, para las Centrales Eléctricas que pretendan interconectarse o los Centros de Carga que pretendan conectarse a las RGD que no correspondan al MEM.

9.13. El CENACE para atender una solicitud de Estudios de Interconexión de Centrales Eléctricas o Conexión de Centros de Carga en las RGD que no pertenecen al MEM, podrá realizar los Estudios para definir las Características Específicas de la Infraestructura Requerida que no pertenecen al MEM a través del Distribuidor. En caso de requerirse Obras de Refuerzo en la RNT y las RGD del MEM serán definidas por los Estudios que realice el CENACE.

9.14. El Distribuidor definirá las Características Específicas de la Infraestructura Requerida en las RGD que no pertenecen al MEM, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con las especificaciones técnicas generales que emita el CENACE, autorizadas por la CRE y, en ausencia de estas, con las especificaciones del Transportista o Distribuidor para instalaciones similares.

10.4. El CENACE para los estudios para la expansión de la RNT y las RGD del MEM, y los estudios de interconexión de Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente deberá considerar:

10.4.1. La dispersión geográfica en la penetración de las Centrales Eléctricas con Energía

Limpia intermitente por zona, región y Sistema;

10.4.2. Las limitaciones de recursos técnicos con la penetración de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente por Subestación Eléctrica, zona, región y Sistema;

10.4.3. Las necesidades de Obras de Refuerzos;

10.4.4. Las características climatológicas de cada punto de interconexión, por zona, región y Sistema;

10.4.5. El espaciamiento entre las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente por Subestación Eléctrica, zona, región y Sistema;

10.4.6. La capacidad de regulación primaria de la frecuencia, regulación de voltaje, la inercia rotatoria y nivel de corto circuito por zona, región y Sistema;

10.4.7. El efecto en la Confiabilidad por el desplazamiento en el despacho de las Centrales Eléctricas Convencionales por la incorporación de Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente;

10.4.8. Reconocimiento de los costos operativos en las Centrales Eléctricas Convencionales que realizan el control de frecuencia de voltaje, rampas e inercia rotatoria, por la incorporación de las Centrales Eléctricas con Energía Limpia intermitente;

10.4.9. La capacidad interconectada y futura de interconexión de la Generación Distribuida con tecnologías eólicas y fotovoltaicas por subestación eléctricas, zona, región y Sistema;

10.4.10. La incorporación de proyectos con tecnologías de almacenamiento de energía eléctrica, de control de voltaje, de control de flujos de potencia, de incremento de inercia rotatoria y de incremento de niveles de corto circuito, y

10.4.11. El Distribuidor y los Suministradores deberán actualizar de forma mensual a la SENER, CRE y CENACE de la incorporación de la Generación Distribuida por circuito de distribución, subestación eléctrica, zona, región y Sistema.

10.5. Para garantizar la Confiabilidad por control de voltaje, las Centrales Eléctricas con Energías Limpias Intermitentes, eólicas y fotovoltaicas interconectadas al SEN, deberán garantizar el control del voltaje de manera permanente.

10.6. La incorporación de Generación Distribuida con Energía Limpia Intermitente, fotovoltaica y eólica, debe ser con inversores inteligentes con la capacidad de regular frecuencia y voltaje, y equipamiento necesario para monitoreo, comunicación y control desde los Centros de Control de Distribución y CENACE.

10.7. Para los estudios de interconexión de Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermitente, la opción de Disponibilidad de Entrega Física considerará las horas críticas previstas para el año que entra en operación comercial la Central Eléctrica y el factor de planta promedio de la zona, región o Sistema donde se vaya a interconectar, para esas 100 horas críticas.



Juicio de amparo indirecto 104/2020

10.8. Respecto al Mercado para el Balance de Potencia, las Centrales con fuente de Energía Limpia Intermittente no proveen una cantidad firme Potencia, por tanto, no aportan a la Confiabilidad del Sistema Eléctrico. En los cálculos del Mercado para el Balance de Potencia considerar la Capacidad Entregada de estas Centrales Eléctricas con Energía Limpia Intermittente como una disminución en la Potencia Anual Acreditada del Participante que las represente en el MEM, y como una disminución en los Requisitos Anuales de Potencia (RAP) de todas las Entidades Responsables de Carga, en forma proporcional a su RAP inicial.

10.9. Las Centrales de Generación Distribuida Limpia deberán cumplir con las características necesarias en sus equipos de interconexión para garantizar la seguridad de los usuarios y del personal que opera las RGD, así como la seguridad de la infraestructura del Generador Exento y de los Distribuidores ante una contingencia eléctrica; además se deben realizar los estudios de interconexión con base a la topología eléctrica, concentración de Centros de Carga y unidades de Centrales Eléctricas.

10.10. Los estudios de interconexión determinarán las obras de interconexión y Obras de Refuerzo necesarias en las RGD; los requerimientos y características de inversores inteligentes para los sistemas fotovoltaicos o la regulación de frecuencia y voltaje en turbinas eólicas, así como la necesidad de establecer monitoreo, comunicación y control desde los Centros de Control de Distribución y del CENACE.

Capítulo VII.

DISPOSICIONES FINALES

11. Vigilancia

11.1. La vigilancia y determinación del cumplimiento de las disposiciones del presente instrumento corresponde a la SENER, así como, en su caso, imponer las sanciones o iniciar las medidas jurídicas que correspondan en caso de incumplimiento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 165 a 169 de la LIE y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

12. Adiciones o modificaciones

12.1. Las disposiciones del presente instrumento podrán ser adicionadas o modificadas por la SENER, de conformidad con el marco normativo aplicable, para mantener el Funcionamiento Eficiente del SEN.

12.2. La adición o modificación correspondiente surtirá efectos una vez que la misma haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

13. Interpretación y dudas

13.1. La interpretación que el CENACE y la CRE realicen, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberá efectuarse con arreglo a la presente Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional por lo que, en caso de conflicto entre lo dispuesto por las Reglas de Mercado y la presente Política, se deberá de interpretar conforme a ésta última.

13.2. Cualquier tema que a juicio de algún Sujeto Obligado del presente instrumento considere no previsto o no resuelto en la presente Política podrá ser sometido a consulta de la SENER.

JANE DANIEL MURILLO ZAVALA
70.64.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.43
16/10/21 12:32:59



En el punto 4, se precisaron diversas definiciones que guardan relación con la Política de Confiabilidad contenida en el acuerdo reclamado.

En los puntos 5 a 5.24, se contemplan los nuevos criterios, obligaciones y lineamientos que deben regir la planeación y el control de Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

De manera particular, el numeral 5.4, prevé la posibilidad de que la Comisión Federal de Electricidad pueda proponer a la Secretaría de Energía *proyectos estratégicos de infraestructura* necesarios para promover el servicio público y universal de suministro eléctrico.

En el punto 5.6 y 5.8, se establecen nuevas reglas aplicables a la emisión de permisos de generación y de contratos de interconexión, así como para la autorización, cesión, transferencia o enajenación de los derechos y obligaciones de dichos títulos habilitantes.

El punto 5.7, incorpora la obligación, a cargo de los participantes del mercado eléctrico mayorista, de obtener un dictamen de viabilidad de interconexión, el cual será evaluado por el Centro Nacional de Control de Energía conforme a los términos previstos en los puntos 5.12 y 5.13.

En efecto, además de las facultades que se establecen para la Comisión Reguladora de Energía y para el Centro Nacional de Control de Energía, el acuerdo reclamado expresamente señala que la base de la planeación y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigilancia, cumplimiento, adiciones e interpretación del acuerdo reclamado.

De todo lo anterior, se obtiene que en el acuerdo reclamado se modifican las reglas y condiciones bajo las cuales funcionaba el mercado eléctrico en México, especialmente en relación con la operación de las centrales de energía eólica y fotovoltaica; se establecen diversas definiciones; se ordena que se expidan nuevas disposiciones administrativas, lineamientos y regulaciones que sean acorde con el contenido de la Política de Confiabilidad; se modifica el criterio de eficiencia económica por el de confiabilidad; se establece la posibilidad de que el CENACE pueda reducir o restringir la asignación y despacho de las centrales eléctricas intermitentes; se adicionan nuevas obligaciones para los participantes del mercado eléctrico mayorista; se incorporan exigencias para el otorgamiento de permisos en materia de energía eléctrica; se otorga mayor participación a la Comisión Federal de Electricidad en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que, en el caso concreto, se actualizan los criterios aludidos que permiten determinar que el acuerdo reclamado generará costos de cumplimiento para los particulares, circunstancia por la que resultaba obligatorio obtener la manifestación de impacto regulatorio previamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por ello, contrariamente a lo que se sostiene en el oficio **CONAMER/20/2079**, de quince de mayo de dos mil veinte, el *Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de amparo indirecto 104/2020

exención de análisis de mejora regulatoria, debido a que esta actuación únicamente constituyó una actualización periódica de la regulación existente; pues como ya quedó demostrado, la Política de Confiabilidad cuestionada incluyó elementos novedosos que modificaron las reglas de operación del Mercado Eléctrico Mayorista en México, por lo que no existe alguna causa que justifique el hecho de que el acuerdo reclamado no haya sido sometido a un análisis de impacto regulatorio, previamente a su publicación.

Máxime porque, se insiste, el acuerdo reclamado constituye una norma general que generará una serie de costos de cumplimiento para los particulares, además, porque no pertenece a las materias que la propia ley excluye de su objeto.⁷³

En relatadas circunstancias, y con base en las consideraciones desarrolladas, este Juez de Distrito concluye que el *Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional* fue emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 25 constitucional y en la Ley General de Mejora Regulatoria.

En este punto, es necesario señalar que la contravención al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de ambos acuerdos reclamados no sólo es relevante en cuanto a las formalidades que debieron haber cumplido previamente a su

⁷³1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento **no será aplicable a las materias de carácter fiscal** tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, **responsabilidades de los servidores públicos**, al **Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales**, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina**.



emisión, sino porque ello permitió la entrada en vigor de acciones, estrategias, así como de una política de confiabilidad que resultan violatorios del derecho humano a un medio ambiente sano.

En efecto, este Juzgador advierte, a partir de un ejercicio de valoración preliminar de los acuerdos reclamados tanto al Cenace como a la Secretaría de Energía, que estos configuran un riesgo al medio natural, por los siguientes motivos.

El Estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático⁷⁴ el Estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. De manera específica, en su artículo 4º, inciso c), se comprometió a promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, aplicación, difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, entre ellos la energía.

En el Protocolo de Kyoto⁷⁵, el Estado mexicano se comprometió a aplicar políticas y medidas con el objeto de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático. De manera concreta, a no exceder sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de

⁷⁴ Firmada por el Gobierno de México el 13 de junio de 1992 y aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 3 de diciembre del mismo año. Tras la aprobación del senado, la Convención fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas el 11 de marzo de 1993.

⁷⁵ Se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000.

aire y perjudican la salud física de las personas. Y aun cuando dicho daño no sea de percepción inmediata, existe un alto grado de probabilidad de que se genere si continúa la implementación de restricciones, barreras u obstáculos a la operación de centrales eléctricas que operan a partir de fuentes de energía renovable, que como en el caso de la energía eólica y fotovoltaica, no generan emisiones de gases de efecto invernadero directo.

Esto es, una valoración del contenido de las normativas reclamadas permite advertir que sus consecuencias se traducen en un conjunto de modalidades, restricciones y modificaciones en la operación de centrales de generación eléctrica eólicas y fotovoltaicas, lo que a su vez permite que el suministro eléctrico sea acaparado por las fuentes de generación convencionales, que usan combustibles fósiles y son más contaminantes, pues su combustión produce grandes cantidades de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, lo que afecta tanto la salud de las personas como el medio ambiente.⁷⁹

De modo que el riesgo de daño ambiental se proyecta en ambas dimensiones (individual y colectiva), pues por una parte puede afectar la salud individual de las personas y, por otra, no contribuye a mitigar los efectos del cambio climático, lo que impacta en el interés universal que se debe a generaciones

⁷⁹ De acuerdo con el último Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, el sector energético es el que más contribuye al cambio climático con más del setenta por ciento del total de emisiones de gases de efecto invernadero, que en el ramo de electricidad se genera a partir de la producción de electricidad por el uso de combustibles fósiles en las centrales eléctricas operadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y los Productores Independientes de Energía (PIE), quienes proveen de energía eléctrica para el servicio público. Los gases reportados para este sector son **bióxido de carbono (CO₂)**, **metano (CH₄)** y **óxido nitroso (N₂O)** por consumo de combustible.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312045/INEGYCEI6CN_26_marzo_2018.pdf



Juicio de amparo indirecto 104/2020

presentes y futuras de preservar y proteger los recursos naturales.

Así, con independencia de que no exista certeza científica sobre la afectación que las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado pueden generar en el medio ambiente, en atención a los principios de precaución e *in dubio pro natura*, la sola circunstancia de que se desplace, aun temporalmente y hasta de manera indefinida, la operación y entrada en operación de centrales eléctricas a partir de energías renovables y que de esa manera se pueda privilegiar el funcionamiento de centrales que operan a partir de combustibles fósiles, se traduce en un riesgo al medio ambiente.

Máxime que, como se indicó, tampoco existe constancia de que los acuerdos combatidos hayan estado precedidos de alguna evaluación de riesgos ambientales, a pesar de que su propio contenido implica la restricción y limitación de centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas, lo que a consideración de este Juzgado de Distrito resulta suficiente para considerar que se trata de una actividad riesgosa para el medio ambiente que exige que jurídicamente dichos actos no puedan subsistir.

Aunado a ello, los acuerdos reclamados también implican la implementación de medidas regresivas en relación con el derecho a un medio ambiente sano, pues en lugar de que contribuyan a incrementar las metas de participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica, las reducen o inhiben su progreso, a pesar de los beneficios que ello tiene en la preservación y tutela real de esa prerrogativa.



Juicio de amparo indirecto 104/2020

Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética”, publicado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, (estrategia que se actualizó el siete de febrero de dos mil veinte), se consideró en aquella ocasión lo siguiente:

“PANORAMA INTERNACIONAL DE LAS ENERGAS LIMPIAS Y EFICIENCIA ENERGTICA

3.1 Factores de cambio

A partir del año 1973, cuando la economía global enfrentó su primera crisis de precios del petróleo, el interés en alternativas a este combustible se aceleró gradualmente. El encarecimiento del petróleo, apresuró la investigación, desarrollo y salida al mercado de tecnologías nuevas o mejoradas, que aumentaron el rendimiento energético de los equipos y sistemas que dependen del mismo o que, particularmente en la generación de electricidad, aprovechan recursos renovables como la irradiación solar, el viento o la bioenergía. Esto inició un proceso de avances que hoy se refleja en precios unitarios de energía que compiten con los equivalentes que funcionan con combustibles fósiles.

Las preocupaciones ambientales por los impactos de los patrones actuales de producción, transformación y uso final de energía, son motor central de políticas públicas locales, nacionales e internacionales. Los efectos del cambio climático resultado de la elevación de las concentraciones promedio de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en buena parte por las actividades de la cadena productiva de la energía, ha llevado a acuerdos internacionales que se reflejan en compromisos nacionales para limitar y/o reducir las emisiones de estos gases en el sector energético.

El cambio tecnológico asociado a las tecnologías de la información y la comunicación, han modificado el funcionamiento de la economía y el comportamiento de las personas, generando nuevas formas de producción, distribución y uso final de todo tipo de productos y servicios.

(...)

3.1.1.3 La electricidad

La importancia de la electricidad como energético es cada vez mayor y ha crecido cerca de 2.5 veces en los últimos 30 años(7). De acuerdo a la International Electrotechnical Commission (IEC), la electricidad es la forma de energía más fácil de controlar, transportar y distribuir; es la más limpia en el punto de uso respecto a otras fuentes de energía(8), por lo que será el factor que más contribuya a la mitigación del cambio climático.

Como factor de cambio, el precio de la electricidad tiene un patrón muy variable en cada país y tipo de usuario, y depende de varios factores, principalmente los energéticos primarios

Juicio de amparo indirecto 104/2020

mencionados, implica un riesgo de daño que, en aplicación del principio *in dubio pro natura*, impone sostener la inconstitucionalidad de los acuerdos controvertidos, máxime que ello conlleva el incumplimiento de una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr una creciente participación de energías limpias en la generación eléctrica.

En todo caso, al configurarse el riesgo en mención, opera la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución, por lo que en este juicio debe considerarse que correspondía a las autoridades del Cenace y a la Secretaría de Energía demostrar, más allá del solo dicho, que mediante los acuerdos reclamados no se impide, inhibe, obstaculiza, modifica o reduce en forma sustancial la operación de centrales eléctricas cuya actividad se lleva a cabo a través de fuentes de energía limpia y renovable, situación que no aconteció en este expediente.

Por eso mismo, es posible concluir que las disposiciones combatidas contravienen el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos y, de manera específica, en materia ambiental, pues rompen con la gradualidad a que se refiere su eficacia, como proceso y como progreso, esto es, que su disfrute, aun en su dimensión colectiva, siempre debe mejorar. Máxime que dicho principio no solo implica una prohibición de regresividad, sino un papel activo del Estado de realizar todos los cambios y transformaciones que sean necesarios para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de ese derecho humano, en un contexto de incremento de grado de tutela, respeto y protección.





Juicio de amparo indirecto 104/2020

NOVENO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por su parte, en términos del artículo 78 de la ley de la materia, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional y si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, lo que se traduce en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

En el caso, el vicio advertido respecto del Acuerdo atribuido al Cenace, consistente en la falta de competencia para emitirlo, así como aquel en que se incurrió en el proceso de creación del Acuerdo emitido por la Secretaría de Energía, consistente en la falta de cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria, constituyen temas de **constitucionalidad formal** que trascienden necesariamente a todo su contenido; por ende, los efectos del amparo deberán abarcar la totalidad de los ordenamientos reclamados.

Máxime porque las disposiciones combatidas de ambos Acuerdos se encuentran indisolublemente relacionadas en cuanto a sus objetivos y alcances, al grado que no podrían

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



inaplicarse algunas porciones, sin afectar el contenido de las restantes. De ahí que, se insiste, la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas deba abarcar a la totalidad del acuerdo reclamado, su anexo técnico y la política de confiabilidad.

Por otra parte, debe precisarse que los efectos de esta sentencia de amparo, a pesar de que en este juicio la protección constitucional se solicitó por una asociación civil, **debe tener efectos generales**, ya que de otorgar la protección constitucional con efectos concretos para la quejosa, este Juez de Distrito le restaría eficacia y alcance al ámbito de protección del derecho humano vulnerado, esto es, el derecho a un medio ambiente sano, en su dimensión colectiva.

Máxime porque, como se apuntó en las consideraciones de este fallo, el parámetro de agravio en este caso es el relativo al interés legítimo en relación con el derecho mencionado, pero con una trascendencia mayor a su aspecto individual y particular, pues las repercusiones de los riesgos de daño ambiental que conllevan los actos reclamados abarcan al conjunto de personas que se benefician o aprovechan del medio natural, tanto de forma presente como las generaciones futuras.

Por ello es que se considera que esta sentencia debe tener efectos generales, con la finalidad de no generar un efecto limitado y adverso, así como dotar al derecho humano a un medio ambiente sano de un contenido que permita la tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Lo anterior significa que, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, pues ello no es más que una consecuencia indirecta de la naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto esos efectos supra individuales atienden, precisamente, al reclamo de intereses que son indivisibles.

Ello, con mayor razón, porque en el caso particular es claro que **Greenpeace México, asociación civil**, acude en defensa de un interés legítimo de naturaleza colectiva que impone modular el principio de relatividad, con la finalidad de hacer prevalecer el contenido de las propias normas constitucionales y la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

De ahí que, se estima, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en el caso concreto, de manera que la protección otorgada a la asociación quejosa, indirecta y eventualmente beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, que aprovechan el medio natural que el derecho en cuestión busca salvaguardar.

Máxime que, a juicio de este juzgador, el principio de relatividad de las sentencias no podría justificar en modo alguno que los actos reclamados, con base en dicho principio, escapen a un análisis de regularidad constitucional, ya que con ello se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que



Juicio de amparo indirecto 104/2020

reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta sentencia de amparo, si bien están referidos a la quejosa, eventualmente pueden beneficiar a terceros ajenos al presente juicio que, al igual que la promovente, son titulares del mismo derecho cuya tutela se busca salvaguardar y maximizar.

En esos términos, la protección constitucional que se concede es para que se dejen insubsistentes:

1. El **Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (Covid-19), de veintinueve de abril de dos mil veinte; así como su Anexo único; y,**
2. El **Acuerdo por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

A efecto de no generar un vacío normativo con motivo de la concesión de este amparo respecto de la Política de Confiabilidad, debe restablecerse la vigencia de aquella que se encontraba vigente previamente a la expedición del Acuerdo reclamado, por lo que la Secretaría de Energía deberá continuar aplicando esta última; además, la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

4266882_1302000026730383045.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DANIEL MURILLO ZAVALETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.43	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/20 13:53:11 - 18/11/20 07:53:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 d2 87 09 93 d3 4f 4f d5 98 8c 63 9b 6a 73 0b 47 c1 6e f8 f4 5b c7 00 ab 9b 03 0e 42 ea 6c 20 66 f4 af 79 79 45 81 1d 1c aa ea 4c 01 64 2c dd af 89 35 f7 ca 3c 4c 0d 73 68 42 06 20 62 a2 44 ac 6a 38 d5 85 09 f9 e7 b9 bd 33 1c ab 74 38 6c 03 e6 d9 73 2b 47 a7 f7 06 71 bc 7a f1 ea 11 c1 76 17 0a 3d 38 f6 f9 cc 93 97 50 7a c2 45 b5 3f 5c 32 3b 6a 56 d8 f7 01 eb 3a a6 89 f6 e0 b6 37 58 97 ef de b3 f5 5f 61 ee 29 2d 19 2d 66 ca 4e f8 7c e2 d6 55 6b 60 5d 52 1a 04 50 83 a0 56 23 e6 61 6c e5 0f 25 a9 4b 39 f9 89 f0 53 01 0a d6 44 d5 16 d3 37 81 d1 b3 57 56 07 21 9d 21 a6 ea 9b 4f bf f7 9b ec 05 f6 e6 4e e2 f9 34 a5 8a f0 b5 3e b5 dc 5a d2 77 eb 33 64 9b be f7 3b 96 be f1 81 05 c5 0d a5 dc 31 cb 41 af 83 26 fe 59 94 97 e9 11 1e 41 fc 95 75 2e 8b 0e 60 82 99 96 ee			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/11/20 13:53:11 - 18/11/20 07:53:11			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/11/20 13:53:12 - 18/11/20 07:53:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	28583257			
Datos estampillados:	Adt7SZMQJIGJMGJG13grhmWzk8Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/20 14:22:53 - 18/11/20 08:22:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	18 fe 3c 71 56 ec 10 77 81 aa 93 79 3d 2a 3e 85 09 0e 59 47 df 72 a2 ed c2 fe a0 43 d7 a9 9a b7 a5 6c 9c 35 f6 4b c5 8e 28 b9 2b a9 f4 4c df 9b e6 0e f7 d1 9d 82 26 c3 8c e1 e7 37 80 13 17 16 1a 9c 4f e2 f3 24 a3 1d c7 a0 dc 5f 36 00 d7 da 7b c0 88 3e 7c b9 dd f0 4e 76 a7 3e 37 05 07 5e 65 86 49 22 a0 3f 88 28 fc 4f 77 f1 d4 14 80 dd e3 14 c1 e4 c2 8d 1e 05 3d 5f 53 ed 75 af f2 40 28 20 97 38 6e 63 94 6a 0a f2 1f 05 b1 b8 82 f2 24 d3 c2 27 0a e1 e5 01 dc 74 1e ca f2 4e e7 b3 d9 70 aa 25 86 59 c6 77 6a 9c 23 0b a9 fa 09 1a 09 7a 94 1b 83 12 19 59 f9 e7 34 03 3d 97 5f 87 29 51 f6 b9 61 fb 5a b9 26 60 39 51 0f 03 36 6a 36 f9 12 16 ad 7e 9a 48 79 7e f2 2e a0 9c 27 c0 53 81 40 c3 3d ce fe 2d bb 02 17 15 65 3b ea 72 ae 5c 3b 3f a5 56 81 a0 af 63 45 f7 d5 43 b0 89			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/11/20 14:22:53 - 18/11/20 08:22:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/11/20 14:22:54 - 18/11/20 08:22:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	28586153			
Datos estampillados:	CFz6AkhLObw0cKYr2/bWvkbw5w=			

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública